

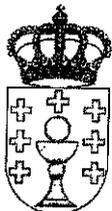


ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 A CORUÑA

SENTENCIA: 00230/2016

-



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Modelo: N11600

C/ ENRIQUE MARIÑAS, S/N, 6 PLANTA, EDIFICIO PROA, MATOGRANDE (A CORUÑA)

Equipo/usuario: PN

N.I.G: 33044 45 3 2016 0000588

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000186 /2016 PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000098 /2016

Sobre: ARMONI Tocat.

De D/D\*:

Abogado: MARIA NIEVES ALBO AGUIRRE

Procurador D./D\*:

Contra D./D\* CONCELLO DE A CORUÑA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D\*

Autos de Juicio Abreviado nº 186/2016

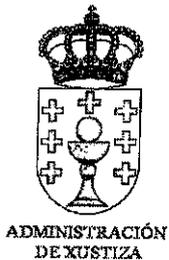
## SENTENCIA

En A Coruña a 15 de noviembre de 2016

Vistos por mí Rosa Agrasso Barbeito, magistrada jueza del juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de A Coruña y su partido, los autos de Procedimiento Abreviado nº 186/2016 de este juzgado, en materia de responsabilidad patrimonial, promovidos por Doña Ana María , representada y bajo la dirección letrada de Doña María de las Nieves Albo Aguirre, frente al Concello de A Coruña representado y bajo la dirección letrada del Abogado D. Javier Mato Fariña.

## HECHOS

**Primero.**-Por la parte demandante se presentó ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Oviedo en fecha 18 de abril de 2016 escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de A Coruña, de fecha 10 de febrero de 2016, notificada a la parte el siguiente día 16 de dicho mes, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto su mandante frente a la resolución desestimatoria dictada en relación con los daños reclamados por un accidente ocurrido el día 23 de junio de 2014, confirmando la resolución desestimatoria dictada el 13 de julio de 2015.



En la demanda, expone que, el día 23 de junio de 2014, encontrándose de vacaciones en A Coruña su representada transitaba con su marido por la calle Cordelería de A Coruña, cuando a la altura del número 47 se cayó en una arqueta de cableado eléctrico que no tenía la tapa correspondiente ni ningún otro tipo de protección o aviso de peligro, quedándole atrapada la pierna derecha en la misma lo que le ocasionó contusiones y heridas sangrantes en la pierna, impidiéndole moverse, por lo que se avisa al 112.

Antes de la llegada de la ambulancia, se personó en el lugar un Agente de la Policía Local de A Coruña que tomó datos de lo sucedido, emitiendo el oportuno informe.

Luego fue trasladada al Centro Hospitalario Universitario donde se le efectuaron las curas pertinentes y como tratamiento reposo y curas que le hacen permanecer en A Coruña hasta el día 27 de junio, sin poder disfrutar de las vacaciones.

Como consecuencia de ello, estuvo en situación de baja desde el 23 de junio al 4 de julio de 2014, conforme consta en los partes médicos que acompaña, y asimismo, le quedaron 3 cicatrices, 2 de ellas de 1 centímetro y otra de 2 cm, conforme se aprecia en las fotografías que acompaña.

Pide en concepto de indemnización por daños y perjuicios la cantidad de 3.174'08 euros, según el siguiente detalle: 226'77 euros, por gasto de hotel, 377'43 euros por las deducciones en nómina por la baja, 771 euros, por días de incapacidad, 798'88 euros, por las cicatrices (6 puntos), y por daños morales 1.000 euros, tal como expone.

El hecho cierto de haber desaparecido la tapa del registro, y no haberse actuado con la diligencia debida por la Administración para el cuidado de las aceras, como así está obligado, causando una lesión a tercero es causa suficiente para el reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Y solicitado en tiempo y forma la reclamación de daños y perjuicios a la Administración, se denegó por ésta dando lugar a la interposición del oportuno recurso de reposición.

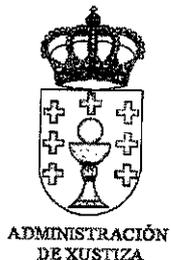
Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, Suplica que se dicte sentencia estimando el recurso contencioso administrativo entablado se acuerde determinar la existencia de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de A Coruña en los términos interesados en el presente escrito de demanda y, en su consecuencia, se proceda al resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la



reclamante en la suma de 3.174'08 euros, y con más los intereses correspondientes desde la fecha de la caída; todo ello con todas las consecuencias legales y expresa imposición de las costas a la parte demandada de oponerse a nuestras pretensiones.

Solicita el recibimiento a prueba del recurso.

Por Auto de 23 de mayo de 2016 dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Oviedo, se acuerda declarar la incompetencia del Juzgado para conocer del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por estimar que la competencia corresponde al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de A Coruña



**Segundo.**- Por decreto de fecha uno de septiembre de 2016 se admitió a trámite la demanda, acordándose reclamar el expediente administrativo, que ha sido remitido y, señalándose para la celebración de vista el pasado día 10 de noviembre de 2016 a las 10'45 horas en que se celebró con la asistencia de las partes. Por la parte recurrente se ha afirmado y ratificado en su demanda, solicitando el recibimiento a prueba; por la representación de la administración demandada, en el acto de la vista, se dio contestación a la demanda, en la que se opuso a las pretensiones del demandante y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, solicitó el recibimiento del procedimiento a prueba, conforme consta en autos.

**Tercero.**- Recibido el pleito a prueba a instancia de ambas partes se practicó toda la propuesta y admitida en la forma que obra en autos, quedando estos vistos para dictar sentencia.

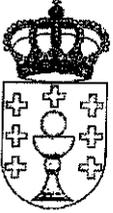
**Cuarto.**- En la tramitación del este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**-Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la conformidad o no a derecho de la resolución del Ayuntamiento de A Coruña, de fecha 10 de febrero de 2016, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por . frente a la resolución desestimatoria dictada en relación con los daños reclamados por un accidente ocurrido el día 23 de junio de 2014, confirmando la resolución desestimatoria dictada el 13 de julio de 2015.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**Segundo.**-La defensa de la actora alega que la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de LRJCA.PAC, así como en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, en el Reglamento de los Procedimientos de Responsabilidad Patrimonial de 26 de marzo de 1993 y el artículo 106.2 de la Constitución Española.

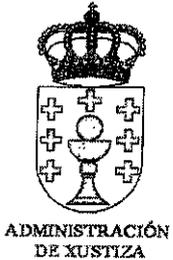
Esta responsabilidad ha venido siendo configurada por la Jurisprudencia con los siguientes requisitos: que se produzca daño o perjuicios efectivo, real, objetivo y susceptible de ser evaluado económicamente, y que ha quedado acreditado en el presente caso; que sea consecuencia del funcionamiento de un servicio público, derivado, por lo tanto, de la actuación normal o anormal de la Administración Pública; que exista una relación directa de causa-efecto, o nexo causal, entre dicha forma de actuar o de omisión y el daño causado.

Asimismo debe condenarse al pago del interés legal del dinero por cuanto que el importe de la indemnización está calculado a la fecha de ocurrir la caída.

En consecuencia, se comprueba la viabilidad de la demanda y procede su estimación y la consiguiente declaración de la nulidad del acto administrativo recurrido.

Por la Administración demandada se reitera en el contenido de la resolución recurrida, si bien no discute que la arqueta estaba sin tapa y que la actora metió la pierna en ella, es llamativa la contradicción entre lo que el testigo ha declarado el día de los hechos a la policía local (o por lo menos lo que esta recoge) y lo que declara en el acto de la vista. A lo anterior se ha de añadir que el hueco era visible y por ello la falta de atención de la actora al caminar ha influido en el accidente, pues era de día. En cuanto a las indemnizaciones que reclama, las considera inasumibles por cuanto la actora sólo ha presentado hematomas y algún arañazo que la única cura que precisaba era su lavado diario con agua y jabón, y clorhexidina a diario. En cuanto a los días de baja considera que no puede deberse a la caída pues el informe médico refleja una erosión superficial...El recibo del hotel se refiere a la estancia en A Coruña desde el día 21, por lo que pretende la actora es el abono de sus vacaciones en la ciudad. Las cicatrices no existen al día de hoy. El abono del descuento de la nómina por los días de baja no procede ser indemnizado por cuanto no acredita la relación entre la baja y la caída. Manifiesta daño moral por pérdida de días de vacaciones y sin embargo reclama por días de baja que son incompatibles con las vacaciones....

**Tercero.**-Tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración conviene recordar que, el



art. 106.2 CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que "los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en los arts. 139 a 146 de la LRJAP 30/1992 debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el art. 121 LEP. Concretamente, el art. 139 citado establece que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

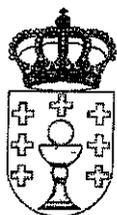
Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:

- a) Un hecho imputable a la Administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.
- d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

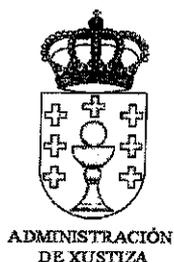
que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación es esencial para el surgimiento de la responsabilidad, no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso, que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o profesionales libres, en general), que se presuma externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa.

En relación a esta materia, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la denominada tradicionalmente responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que, en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, tiene declarado, que: " La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico .

Por otro lado, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.

En cuanto al primero de los requisitos que se exige para la prosperabilidad de la acción que se ejercita, esto es: "a) Un hecho imputable a la Administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público."

De la valoración conjunta de la prueba, resulta acreditada la negligencia de la Administración al permitir la existencia de un hueco de dichas dimensiones en la acera, sin la más mínima señalización.



Por las fotografías obrantes al folio 3 del EA se ve que el hueco era considerable, en el momento de tomar las fotografías se ve que llovía pues la gente del fondo iba con paraguas, extremo que confirmó el marido de la actora que dice que llovía racheado por lo que llevaba el paguas hacia delante, razón por la que no vieron el hueco. La explicación que da el esposo implica todo lo contrario, si vas tapándote con el paraguas inclinado que te impide la visión, lo normal es fijarse en el suelo para no tropezar con nada...ni con nadie.

Es llamativa la contradicción entre lo que recoge la policía municipal en el informe que levanta al momento de ocurrir los hechos, cuando dice que el testigo le manifiesta que el hueco estaba tapado con un tapa de madera que debió ser sustraída esa mañana...y lo que declara en el acto de la vista, manifestando que llevaba meses sin tapar y tardaron meses en repararlo...Pero no es la única contradicción, pues en el informe de la policía local se señala como actuación a realizar: tramitar a negociado correspondiente ,y, en el informe obrante al folio 21 , de la sección de redes y servicios, se pone de manifiesto que no se ha recibido en ese departamento ninguna comunicación relativa a la ausencia de la citada tapa.

Desde luego por el Ayuntamiento no se acredita la fecha de la reparación, ni la fecha de la última inspección de la calle para detectar anomalías.

Por todo lo anterior y en relación con el apartado "c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido ", se ha de fijar una responsabilidad del 90% del Ayuntamiento en la caída de la actora y un 10% en la falta de atención de la actora al caminar, pues no se ha fijado en la existencia del hueco de gran tamaño, no existiendo ningún elemento que impidiese su visibilidad.

**Cuarto.-** Se entra en la valoración de la indemnización solicitada por la actora, que corresponde al apartado señalado en el Fundamento anterior como b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Conforme la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, debe tenerse en cuenta que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho "Semper necesitas probando incumbit illi qui agit" así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega( "ei incumbit probatio quie dicit



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

non qui negat") y que excluye probar los hecho notorios ("notoria non egent probatoria") y los hechos negativos ("negativa no sunt probanda").

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias Tribunal Supremo (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras). En el presente caso la facilidad probatoria la tenía la recurrente.

Como prueba para fundamentar la reclamación, aporta testifical de su esposo, que estaba con ella en el momento de la caída, y la documental que obra en el EA y la aportada con la demanda.

Se examinará cada uno de los conceptos en que se reclaman:

Gastos de hotel: 227 €. La factura contiene desde la llegada día 21 hasta la salida día 28. En un principio, en la demanda se dice que permaneció en A Coruña hasta el día que pudo realizar el viaje al finalizar las curas, el día 27 de junio. (La factura pone fecha de salida día 28)

En el acto del juicio el marido de la actora manifiesta que han estado los tres días siguientes en A Coruña para arreglar con el Ayuntamiento y los papeles necesarios para la reclamación. En otro momento declara que tuvo que abonar la reserva completa aunque no la han disfrutado....Se desconoce lo que ha ocurrido, pues la factura del hotel no indica que se abona según reserva completa, sino que refleja el cobro por llegada y salida..; no se acredita que el abono de la estancia en el hotel no se corresponda con los días que se han estado, y tampoco se acredita que hayan permanecido en la ciudad por una causa que no fuera la de disfrutar de la misma; y ello, porque, desde luego, lo que no resulta creíble es que haya necesitado tres días para poder viajar cuando el informe del alta del Hospital en el que ha sido atendida en A Coruña, pone de manifiesto que sufre una erosión superficial, reposo relativo... y como cura lavar con agua y jabón y clorhexidina; no indica que se haga en un centro de salud, ni por personal especializado; lo que no impediría admitirlo si aportara alguna prueba de que así se hizo.

Reclama las deducciones de la nómina como consecuencia de la baja: 337,43 €, dicha reclamación es incompatible con la pérdida de vacaciones; el marido de la actora en su



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

declaración en el acto de la vista manifiesta que la actora ha solicitado la baja para no perder las vacaciones, manifestación que sí resulta creíble, porque desde luego, el informe del alta señala revisión por el médico de cabecera si empeora o nueva clínica, pero no consta ninguna de las dos cosas.....

Llama la atención los partes de baja aportados, pues el primero es del 23 de junio, fecha en la que la actora estaba en Coruña, el segundo, de confirmación, del 26 de junio, fecha que no sabemos dónde estaba...pues en la demanda se dice que estuvo tres días en la ciudad, que estuvo hasta el día 27, se confirma con la factura del hotel, que dejó este el día 28...de la que se dice que se han abonado días no disfrutados... Corresponde a la parte aportar una prueba que permita al juzgador obtener el convencimiento de que lo que se afirma corresponde con lo sucedido...y en este caso no se produce el convencimiento requerido; desde luego diez días de baja por una erosión superficial en una pierna, en una persona que no es empleada de comercio o camarero...llama la atención, pero no ha acreditado la relación de la baja con la caída, y es muy llamativo un parte de confirmación en Oviedo cuando no estaba en la ciudad.

Reclama 771,00 € por los días de incapacidad por no poderse dedicar a su ocupaciones habituales, desde luego la lesión que padece la actora no le impide realizar las ocupaciones diarias de una persona, que no desarrolla su trabajo sosteniéndose exclusivamente sobre la pierna derecha..., pero como ya hemos dicho antes, no estando acreditado que la baja que ha obtenido sea consecuencia de la lesión sufrida no le corresponde ninguna indemnización ni siquiera por días no impeditivos, que por otra parte, no solicita.

Por las cicatrices: 6 puntos : 798,88€ . Dado que las fotografías obrantes en el EA, no reflejan absolutamente nada, y la solicitud por daño estético es una secuela permanente; la actora en el acto de la visa ha mostrado la pierna en la que afirma padece tal secuela, como resultado de la meritada prueba, se concluye que carece de cicatriz visible de cerca y buscada de propósito para ser observada. Sentado lo anterior no cabe indemnización alguna por dicho concepto.

Por daños morales, reclama 1000€, atendiendo a los días de reposo( de nuevo se alega) la estancia en el hotel sin disfrute alguno hasta que pudieron regresar a su domicilio, cuando finalizaron las curas....., así como adelantar el viaje sin poder disfrutar del periodo vacacional.



La actora no acredita cual era su periodo vacacional, sólo se sabe que ha permanecido en A Coruña del 21 al 28 de junio, que ha solicitado la baja hasta el 3 de julio, según dice para no perder las vacaciones...ello pone en evidencia que no ha perdido periodo vacacional alguno pues la baja se la hicieron desde el día 23 de junio...

No cabe duda que sufrió molestias, pues el caerse y hacerse erosiones no es lo que tenía previsto...también es cierto que la erosión en la pierna pudo impedirle disfrutar unos días al máximo por lo que se compensará dichas molestias con la suma de 130 €( tomando como referencia cuatro días no impositivos), que ha pasado en la ciudad, sin poder disfrutar de la misma como tenía programado. De esta cantidad ha de descontarse el 10% , dado que se le ha imputado un descuido al caminar que repercute en un 10% en la producción de los perjuicios.

**Quinto.**-La cuantía del presente procedimiento hay que referirla al importe de la cantidad reclamada, conforme establece el artículo 41 de la LJCA que señala que la cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo..

**Sexto.**-Siendo el criterio que rige en materia de costas, el criterio objetivo del vencimiento, conforme establece el art 139 de la LJCA, al ser estimado parcialmente el recurso, no procede el pronunciamiento en costas.

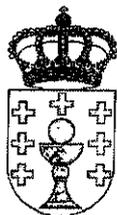
Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña Ana María [redacted] representada y bajo la dirección letrada de Doña María de las Nieves Albo Aguirre, frente al Concello de A Coruña representado y bajo la dirección letrada del Abogado D. Javier Mato Fariña contra la resolución del Ayuntamiento de A Coruña, de fecha 10 de febrero de 2016, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por la [redacted] z frente a la resolución desestimatoria dictada en relación con los daños reclamados por un accidente ocurrido el día 23 de junio de 2014, confirmando la resolución desestimatoria dictada el 13 de julio de 2015, por lo que declarando dicha resolución no conforme a derecho se condena al Ayuntamiento a indemnizar a Doña Ana María [redacted] en la suma de 117€, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

cuarto de esta resolución. Sin méritos para el pronunciamiento en costas.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días siguientes a la notificación de esta sentencia, ante este mismo Juzgado y para ante la Sala correspondiente del TSJG. Para la interposición del citado recurso deberá constituir y acreditar quien esté obligado a ello, según L.O. 1/09, depósito en la cuenta de consignaciones de este Juzgado nº 1624000084018616, la cantidad de 50 euros. Debiendo hacer constar en el apartado del resguardo de ingreso "CONCEPTO EN QUE SE REALIZA": Recurso 22 Contencioso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará, por testimonio, a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha